

**FIJA EL TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO N° 795, DE 1975, QUE
APROBO EL REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE RIEGO**

Decreto Núm. 170.- Santiago, 6 de Julio de 1984.

Visto: El decreto ley N° 1.172, de 1975, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos con fuerza de ley N°s 1.122 y 1.123, de 1981, ambos del Ministerio de Justicia, y la facultad que me concede el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política,

Considerando:

Que el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia, derogó numerosas disposiciones del decreto N° 795, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

Que los decretos con fuerza de ley N°s. 1.122 y 1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia, otorgaron nuevas facultades a la Comisión Nacional de Riego;

Que lo anterior hizo necesario actualizar el texto del decreto ley N° 1.172, de 1975, mediante la dictación del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que por la misma razón debe actualizarse el texto del referido decreto N° 795, de 1975,

Decreto:

Apruébase el siguiente texto actualizado del decreto N° 795, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En lo no previsto en el decreto ley N° 1.172, de 1975, la Comisión Nacional de Riego se registrá por el siguiente Reglamento:

Artículo 1°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Comisión: La Comisión Nacional de Riego a que se refiere el decreto ley N° 1.172, de 1975;

Consejo: El mencionado en la letra a) del artículo 2° del mismo decreto ley.

Secretaría Ejecutiva: La establecida en la letra b) del artículo 2° del aludido decreto ley.

Secretario Ejecutivo: El funcionario designado por el Consejo que tiene a su cargo la Secretaría Ejecutiva, y

Decreto ley: El decreto ley N° 1.172, de 1975.

Artículo 2°.- El domicilio de la Comisión será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de las oficinas que acuerde establecer en otras ciudades del país.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión funcionará en el lugar que determine el Consejo.

Artículo 3°.- El Consejo sesionará en las oficinas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Sin embargo, podrá acordar otro lugar de sesiones, en cuyo caso deberá notificar oportunamente este acuerdo a los miembros que no hubieren participado en él.

Artículo 4°.- Las sesiones ordinarias del Consejo se verificarán en los días y horas que él mismo determine.

Artículo 5°.- La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse a través del Secretario Ejecutivo mediante notificación escrita enviada con una anticipación no menor de cinco días. La notificación deberá indicar fecha y hora de la respectiva sesión, como asimismo la tabla de las materias que se van a tratar.

Artículo 6°.- La asistencia a sesiones, tanto de los miembros del Consejo como del Secretario Ejecutivo, no les dará derechos a percibir remuneración especial ninguna.

Artículo 7°.- Para los efectos de los quórum y acuerdos a que se refiere el artículo 9°, inciso 3° del decreto ley, se entenderá por miembros en ejercicio del Consejo tanto a los titulares como a sus subrogantes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 8°.- El Secretario Ejecutivo levantará acta de cada sesión en un libro destinado al efecto y la suscribirá como ministro de fe, enviando copia de ella por carta certificada a cada uno de los integrantes del Consejo y, además, a los subrogantes que hubieren concurrido a la respectiva sesión.

Si el acta mereciera observaciones, éstas deberán ser formuladas por escrito al Secretario Ejecutivo, dentro de un plazo no superior a cinco días, contados desde la fecha de la recepción de la copia, salvo que el Consejo fije

un procedimiento distinto.

Artículo 9º.- El Consejo ejercerá las funciones y atribuciones que le confiere el artículo 3º del decreto ley, en la siguiente forma:

a) Se entenderá por proyectos integrales de riego el conjunto de obras de riego de infraestructura hidráulicas, puesta en riego y desarrollo agrícola, desde su estudio hasta su terminación, de modo que permitan la utilización agrícola óptima de los terrenos a regar.

Para la consecución de los proyectos integrales de riego, el Consejo podrá celebrar en forma exclusiva convenios sobre estudios, proyectos, inspección, asistencia técnica y desarrollo agrícola necesarios.

Estos convenios podrán celebrarse con empresas del Estado, empresas privadas o con particulares, pudiendo ser los dos últimos, nacionales o extranjeros. La celebración de los convenios antes señalados se hará a través de propuestas públicas o privadas según lo determine el Consejo, y sólo con el acuerdo unánime de sus miembros podrán celebrarse estos convenios en forma directa.

b) A fin de que el Consejo pueda llevar a efecto la supervigilancia, coordinación y complementación a que se refiere el artículo 3º, letra d) del decreto ley, él establecerá las formalidades que dichos organismos deberán cumplir antes de adoptar decisiones o realizar estudios, proyección, construcción, destinación y explotación de obras de riego.

c) La evaluación y aprobación de proyectos de riego implica la fijación de prioridades y política a realizar que deberán cumplir las instituciones que dependan o se relacionen con el Gobierno a través de los Ministerios a que se refiere el artículo 3º, letra h) del decreto ley;

d) Los acuerdos que adopte el Consejo para la obtención del objeto que señala el decreto ley, deberán ser ratificados por resolución de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, que será publicada en extracto en el Diario Oficial, cuando dichos acuerdos sean de interés general o afecten a numerosos particulares.

e) La Secretaría Ejecutiva abrirá y mantendrá al día un Registro de Profesionales y/o Empresas Nacionales o Extranjeras para ejecución de

proyectos integrales de riego, los que deberán cumplir los requisitos que el mismo Consejo determine.

f) El Secretario Ejecutivo podrá proporcionar los antecedentes a que se refiere la letra e) del artículo 3° del decreto ley, cuando así lo acuerde el Consejo:

g) El Consejo podrá delegar en el Secretario Ejecutivo las atribuciones o funciones que estime convenientes.

Artículo 10°.- La Secretaría Ejecutiva desempeñará las funciones que le encomienda el artículo 4° del decreto ley en la siguiente forma:

a) Ejecutará los Acuerdos de Consejo, a través del Secretario Ejecutivo;

b) Presentará al Consejo el programa anual de acción antes del 31 de Julio de cada año anterior a aquel en que se va a ejecutar. Para este efecto el Secretario Ejecutivo podrá requerir, fijándoles plazo para entregarla, de los organismos señalados en la letra h) del artículo 3° del decreto ley, la información necesaria para cumplir dicho objetivo. Este programa, una vez aprobado por el Consejo no podrá ser modificado sino por acuerdo unánime de él.

En todo caso, la Secretaría Ejecutiva deberá atenerse a las normas de Administración Financiera, establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado;

c) Designará a los funcionarios que el Consejo determine, dentro de los cargos que figuren en la planta, como igualmente, con acuerdo del mismo Consejo, a aquellos que se desempeñan a contrata, a honorario o a jornal;

d) Las informaciones que el Secretario Ejecutivo, personalmente o a través de ingenieros agrónomos, economistas o ingenieros de su dependencia requiera, deberán ser evacuados dentro del plazo que en cada caso se fije y en la forma más completa posible, y

e) La delegación de funciones y atribuciones en el Secretario Ejecutivo que autoriza el inciso final del artículo 4° del decreto ley, requerirá mayoría de votos de los miembros titulares que integran el Consejo.

Artículo 11°.- La Comisión deberá llevar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiriera.

La enajenación de los bienes de la Comisión se acordará en sesión de Consejo, tomado por mayoría de votos de los miembros en ejercicio, para la de los muebles y por la unanimidad de los miembros titulares del mismo para los inmuebles; sin perjuicio de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 1.939, de 1977 para la enajenación.

Artículo 12°.- Para los efectos de la fiscalización prevista en el artículo 6° del decreto ley, los organismos a quienes se les hubiere asignado recursos para riego, deberán rendir cuenta de su inversión a la Comisión, dentro de los primeros 10 días de cada mes o cuando el Consejo se lo requiera, acompañando los antecedentes justificativos que el mismo Consejo exija.

Artículo 13°.- Los subsidios a que se refiere el artículo 7° del decreto ley los otorgará el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por los Ministros miembros del Consejo.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.

- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Modesto Collados Núñez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Jorge Valenzuela Durán, Coronel de Ejército, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.